

CORNARE	Número de Expediente: 05148.03.36208	
NÚMERO RADICADO:	131-0828-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 04/09/2020	Hora: 14:14:30.9...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja SCQ-131-0992 del 29 de julio de 2020, el interesado informa a esta Corporación sobre la realización de un movimiento de tierras afectando una fuente hídrica, en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja se realiza visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 29 de julio de 2020, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1701 del 25 de agosto de 2020, en el que se observa y concluye que:

"...Observaciones

- (...) La visita es acompañada por los funcionarios Jhonatan Valencia y Albeiro Cardona, en calidad de funcionarios del municipio de El Carmen, quienes hacen parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial y de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, respectivamente.
- En el recorrido se evidencia en cada predio, actividades de movimiento de tierra referentes a explanaciones, llenos y vías de acceso; observando erosiones en el terreno por no tener un buen manejo de las aguas lluvias, así mismo, se encuentra material extraído sobre la ladera contigua a un drenaje sencillo afluente de la Quebrada Viboral; observando una cantidad considerable de sedimento en la parte baja, puesto que, no se implementaron obras de control para evitar la caída o arrastre de sedimentos a causa de las precipitaciones.
- Se desconocen los permisos respectivos otorgados por la Administración Municipal

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Igualmente, los predios cuentan con varios determinantes ambientales, como la ronda hídrica de la quebrada que discurre por los mismos y la zonificación ambiental determinada en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA Río Negro; donde el identificado con FMI No. 020-163803, cuenta con el 96.39% de su terreno como Área de Restauración Ecológica y el 3.61% como Área Agrosilvopastoril. Por su parte, el identificado con FMI 020-163804, tiene igualmente el 74.13% en Área de Restauración Ecológica, y el 25.87% en Área Agrosilvopastoril. Cabe aclarar que, de acuerdo a la georreferenciación tomada en campo, las intervenciones se realizaron en las áreas de restauración.

Conclusiones:

- En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-163803 y 020-163804, ubicados en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral; de propiedad del señor Joaquín Emilio Giraldo Rendón; se realizaron actividades de movimiento de tierra como explanaciones, llenos y vías de acceso, para la formación de un lote en cada uno; sin implementar las medidas de gestión ambiental correspondientes, puesto que se evidencia una cantidad considerable de sedimento en la parte baja del terreno, por donde discurre la fuente hídrica; así mismo, las intervenciones se encuentran en un área de restauración ecológica...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de esta normatividad.

a. Hecho por el cual se investiga.

1. No dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su artículo cuarto, numerales 2, 6, 7, 8, al realizar actividades de movimiento de tierras, referentes a explanaciones, llenos y vías de acceso, para la formación de lotes.
2. Intervenir la ronda hídrica que discurre en la parte baja del terreno con la sedimentación generada debido al movimiento de tierras.
3. Intervenir un área de restauración ecológica de conformidad con la zonificación ambiental determinada en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA Río Negro.

Los anteriores hechos se realizaron en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-163803 y 020-163804, ubicados en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, con coordenadas geográficas:

Predio 1: X: -75°19'21.8", Y: 6°4'41.6", Z: 2151 msnm

Predio 2: X: -75°19'22.8", Y: 6°4'41.4", Z: 2151 msnm

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en los anteriores hechos, aparece el señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.435.188.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0992 del 29 de julio de 2020
- Informe Técnico N° 131-1701 del 25 de agosto de 2020

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.435.188, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDON, para que en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice las siguientes actividades:

- Implementar inmediatamente las medidas de manejo ambiental que sean necesarias, para evitar la llegada de sedimentos a la fuente hídrica; como la implementación de obras de control y la revegetalización de las zonas aledañas a los cuerpos de agua.
- Realizar un adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, para evitar la erosión del terreno.
- Para realizar cualquier intervención en el predio, se deberá respetar la ronda hídrica, donde como mínimo debe ser de 10 metros; según el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare; y se deberá tener en cuenta los usos establecidos para el área de restauración ecológica.



- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 261 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a los técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de control y seguimiento, con el fin de verificar lo requerido en el presente acto administrativo en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDON

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe oficina Jurídica (E)

Expediente: 051480336208

Queja: SCQ-131-0992-2020

Fecha: 27/08/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente